



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 0041-19-IN

Juez ponente, Ali Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 17 de diciembre de 2019.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Ali Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de noviembre de 2019, **avoca** conocimiento de la causa **N° 0041-19-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

I

Antecedentes Procesales

1. Mediante escritos de 26 de agosto de 2019 y 28 de agosto del mismo año, el señor Carlos David Calero Andrade presentó demanda de inconstitucionalidad, impugnando por el fondo los artículos 298 numerales 6, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20; 299, numerales 3, 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP); 164 del Código Tributario; y, 6, numeral 2 del Reglamento de Comprobantes de venta, retención y complementarios (en adelante "el Reglamento").

2. El texto de las disposiciones impugnadas es el siguiente:

Disposiciones del COIP:

Art. 298.- Defraudación tributaria. - La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe en la determinación de la obligación tributaria, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando:

6. Haga constar en las declaraciones tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la ley.

13. Emita comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.

14. Presente a la administración tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.

15. Omite ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos.
16. Extienda a terceros el beneficio de un derecho a subsidios, rebajas, exenciones, estímulos fiscales o se beneficie de los mismos sin derecho.
18. Exista falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo.
19. Exista obtención indebida de una devolución de tributos, intereses o multas.
20. Utilizar personas naturales interpuestas, o personas jurídicas fantasmas o supuestas, residentes en el Ecuador o en cualquier otra jurisdicción, con el fin de evadir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Art. 299.- Defraudación aduanera. - La persona que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos:

3. No declare la cantidad correcta de mercancías.
5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la Ley no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios.
6. Induzca, por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos.

Disposición del Código Tributario:

Art. 164.- Medidas precautelatorias. - El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes.

Al efecto, no precisará de trámite previo.

El coactivado podrá hacer cesar o reemplazar las medidas precautelatorias, garantizando la totalidad del saldo de la obligación, debiendo justificar documentadamente la garantía de la obligación pendiente de pago. Con esta justificación el ejecutor verificará la proporcionalidad de las medidas dentro del procedimiento de ejecución.

En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero, impugne la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este Código, el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Disposición del Reglamento:

Art. 6.- Periodo de vigencia de la autorización para imprimir y emitir comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención. - El período de vigencia de los comprobantes de venta, documentos



complementarios y comprobantes de retención, será de un año para los sujetos pasivos, cuando cumplan las condiciones siguientes:

2. No tener pendiente de pago, deuda firme alguna, por tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas, multas e intereses provenientes de los mismos. Se exceptúan de esta disposición los casos en los cuales exista un convenio de facilidades de pago o se haya iniciado un recurso de revisión de oficio o a insinuación del contribuyente en relación al acto administrativo que contenga la obligación en firme. Por consiguiente, se mantendrán vigentes dentro del plazo autorizado por el SRI, los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, aun cuando se encuentren pendientes de resolución las impugnaciones en vía judicial o administrativa, presentadas por los sujetos pasivos, por las que no se encuentren en firme los respectivos actos administrativos.

II

Oportunidad

3. Conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la demanda de inconstitucionalidad por cuestiones de fondo, puede ser interpuesta en cualquier momento.

III

Requisitos

4. De la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

Pretensión y Fundamentos

5. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por vulnerar los artículos 66, numerales 4, 15 y 29 literal c); 76, numeral 6 de la Constitución de la República.

6. El impugnante fundamenta su demanda en los siguientes cargos:

- i) Los tipos penales acusados de inconstitucionales (art. 298 y 299 del COIP), establecen penas de privación de la libertad por falta de pago de tributos, lo que está proscrito en el artículo 66, numeral 29, literal c).

- ii) El artículo 164 del Código Tributario permite que la Administración Tributaria imponga medidas cautelares, para las que no se exige motivación que justifique su aplicación, lo que ha devenido en su aplicación arbitraria y desproporcionada, lo que se contrapone a los artículos 66, numeral 15; y, 76, numeral 3 de la Constitución.
- iii) El Reglamento (art. 6, numeral 2), se opone a lo dispuesto en el artículo 66, numeral 4 de la Constitución, ya que en razón del derecho a la igualdad formal y material, la extensión de la vigencia de la autorización para imprimir y emitir comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, no sólo debe proceder cuando se propone recurso de revisión, sino también acción de protección, acción extraordinaria de protección y "*procedimientos de jurisdicción internacional*".

7. Adicionalmente, el accionante solicita la suspensión provisional de las disposiciones demandadas y los procesos investigativos llevados a cabo por Fiscalía General del Estado por defraudación tributaria, cuando existe endeudamiento o erróneo pago de tributos; la revocatoria de secuestro sobre bienes muebles relacionados con la actividad económica del contribuyente; y, el cambio de estado tributario para los contribuyentes contra los que se hubiere iniciado procesos administrativos o judiciales por parte del Servicio de Rentas Internas o Aduana del Ecuador, de modo que se les autorice imprimir y emitir comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención.

V

Examen de admisibilidad

8. De la revisión de la demanda y de la relación precedente, este tribunal establece que el accionante formuló los cargos de su demanda con argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes a normas constitucionales que considera infringidas, exponiendo las razones por las cuales considera que las disposiciones impugnadas son contrarias a la Constitución. Por lo tanto, la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sin que se advierta causal de rechazo conforme a lo señalado en el artículo 84 *ibidem*.

9. Respecto a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las disposiciones demandadas como inconstitucionales, este tribunal



advierde que el impugnante no esgrime argumento alguno que lo justifique. Por tanto, dicha petición no se encuentra debidamente sustentada.

VI
Decisión

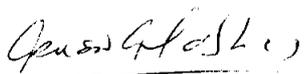
10. Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la causa N° 0041-19-IN, y **negar** la suspensión provisional de las disposiciones demandadas como inconstitucionales.

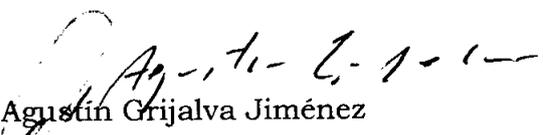
11. Córrese traslado con la demanda de acción pública de inconstitucionalidad y con el presente auto a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado, a efectos que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas.

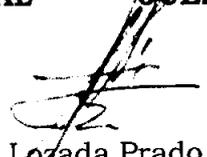
12. Solicítese a la Asamblea Nacional y a la Presidencia de la República, que en el término de quince días remita a la Corte Constitucional los informes y demás documentos que dieron origen a las normas objeto de la acción pública de inconstitucionalidad.

13. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

14. Notifíquese.


Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL


Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL


Ali Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N° 0041-19-IN

LO CERTIFICO. Quito, D.M., 17 de diciembre de 2019.



Ada García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN